

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 5 Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la Provincia de BURGOS.

(Gaceta núm. 276).

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se haga extensivo á la Guardia civil el descuento y beneficios que á las fuerzas represoras del fraude y contrabando concede en las distribuciones por comisos el Real decreto de 12 de Noviembre de 1865.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

##### Administracion local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Diputacion de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de Abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Huelva celebró en su segunda reunion extraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los días 10 y 11 de Abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho vocales; mas entónces solo siete habian prestado juramento á consecuencia de que la misma Diputacion anuló la eleccion del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por Real órden de 23 del mismo Abril revocando el acuerdo que habia recaído sobre las actas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la corporacion provincial en 6 de Agosto próximo pasado, aprobó una proposicion en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesion anterior el documento que en tal concepto se le habia leído, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputados que la ley exige.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suceso, y mas adelante ha solicitado un Diputado provincial que se désapruebe lo hecho.

En su consecuencia se ha prevenido

al Consejo en Real órden de 28 de Agosto próximo pasado que emita su dictámen sobre el particular. La resolucio que se adopte será de suma importancia, porque si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de Abril el número de Diputados que se requiere para formar acuerdo, habrian de considerarse nulos todos los que se tomaron que han producido ó estan produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobacion del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputacion con laudable celo; pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sancion de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Seccion que no hay méritos para tener por ilegales los referidos actos, por mas que solo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el artículo 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, se necesita que esté presente la mitad más uno de los Diputados; pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad más uno deba ser de los vocales que segun la ley componen cada Diputacion provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto sin embargo de cualquiera reclamacion que contra ellos se haga, por disponerlo así el art. 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la eleccion del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real órden de 23 de Abril.

El electo no era Diputado provincial y no podia contarse con su existencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan;

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de Abril estaban admitidos por la Corporacion provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el expediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que basta para constituir legalmente la Corporacion, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Seccion resume su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.º Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputacion provincial de Huelva en 10 y 11 de Abril de este año la mayoría de los vocales que entónces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó si no adolecen de vicios independientes de la supuesta infraccion del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

2.º Procede se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputacion resolvió no aprobar el acta de la sesion anterior celebrada en el referido dia 11 de Abril.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva,

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de apelacion que pende en el Consejo de Estado, interpuesto por parte de D. Antonio Luis Cirilo Lacambre, Médico-cirujano, de nacion francés, representado en esta instancia por el Licenciado D. Joaquin Maria Lopez é Ibañez, contra la sentencia del Consejo provincial de Valencia de 6 de Agosto de 1864, en la parte en que se denegó á Lacambre licencia para querrellarse criminalmente contra los Síndicos de la clase médica de la indicada ciudad por los delitos de calumnia é injuria:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que practicada por los clasificadores y Síndicos del gremio de Médicos-cirujanos la clasificacion para el año económico de 1863 á 1864 de los individuos que ejercian la profesion en la mencionada ciudad de Valencia, acudió D. Cirilo Lacambre al Gobernador de la provincia en reclamacion de que se le rebajase la cuota que se le tenia asignada, en razon á que acostumbraba ausentarse de Valencia largas temporadas, disminuyendo con tales ausencias su clientela; y de conformidad con lo propuesto por la Administracion principal de Hacienda pública, la citada Autoridad, por su providencia de 19 de Setiembre del indicado año de 1863, accedió á la solicitud del interesado, reduciendo la cuota á la cantidad de 735 rs designada por la ley, en vez de la de 1.678 que le habia impuesto el gremio:

Visto el pleito seguido en su consecuencia ante el Consejo provincial de Valencia, sobre revocacion de la anterior providencia gubernativa, y principalmente el escrito de réplica en el que el Dr. D. Elias Martinez, Sindico y defensor nombrado por la Sindicatura, al propio tiempo que insistió en la peticion formulada en la demanda, expresó entre otras cosas, que se dudaba del verdadero nombre de Lacambre, á quien se le conocia con los de Luis, Luis Antonio y Cirilo, segun las certificaciones expedidas por la Administracion; que no se tenia gran confianza en el título con que Lacambre ejercia la posesion, y que apesar de esto nadie habia procurado legitimar en derecho su verdadero nombre á fin de asegurar tambien la verdadera procedencia de su título y de su persona; el escrito de contraréplica, en el que Lacambre solicitó la licencia que prescribe el artículo 390 del Código penal, á fin de quere-

llarse de injuria y calumnia por aquellas imputaciones; los autos del Consejo, por el primero de los cuales se reservó para definitiva acordar sobre la licencia solicitada, mientras por el segundo se mandó para mejor proveer que Lacambre presentara el título profesional; el testimonio que en su virtud presentó de la Real orden de 27 de Mayo de 1863, por cual, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se le concedió próroga por término de cuatro años para que continuara ejerciendo temporalmente en España la facultad de Medicina, satisfaciendo previamente la cantidad de 500 reales, que acreditó en efecto haber satisfecho; y el escrito que acompañó, manifestando que la citada Real orden era el único título que entonces tenia para ejercer la expresada facultad:

Vista la sentencia que, con vista de lo expuesto y de la prueba producida por parte de la Sindicatura, dictó el Consejo provincial en 6 de Agosto de 1864, por la que después de revocar la providencia gubernativa, se declaró no haber lugar á la licencia que á fin de querrellarse solicitaba D. Antonio Luis Cirilo Lacambre, por el motivo que se expresa en uno de los considerandos, de que Lacambre no habia cumplido con la presentacion del título facultativo, acordada en el auto para mejor proveer, ni presentado prueba alguna que aclarase la razon de las alteraciones y multiplicidad de nombres con que aparecia matriculado, quedando por tanto sin desvanecer las dudas que durante el curso de los autos se manifestaron acerca de los expresados título y nombres:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por parte de Lacambre contra la precitada sentencia, en cuanto por ella se denegó la licencia para la querrela criminal, y el auto del Consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Joaquin Maria Lopez é Ibañez, mejorando la apelacion interpuesta á nombre de D. Antonio Luis Lacambre, con la pretension de que se revoque la precitada sentencia del Consejo provincial de Valencia de 6 de Agosto de 1864, en la parte apelada, concediéndose á Lacambre la licencia para querrellarse criminalmente por los delitos de calumnia é injuria contra los Síndicos de la clase médica:

Vistos los autos de la Seccion de lo Contencioso de 3 de Febrero de 1863 y 9 de Marzo último, teniendo en el primero por mejorada la apelacion, y declarando por el segundo decaídos á los Síndicos de la clase médica de Valencia del derecho de comparecer en estos autos como apelados:

Considerando que la facultad concedida á los Jueces y Tribunales para otorgar ó no licencia para demandar de injuria ó calumnia por hechos imputados en juicio, es puramente discrecional, y como tal, de la exclusiva competencia del Juez ó Tribunal que entienda en el asunto, sin ulterior recurso.

Considerando que por esta razon el Consejo provincial de Valencia ha debido limitarse á concederla ó negarla sencillamente, sin fundarse en consideraciones que diesen peso á la aseveracion que el apelante estimó calumniosa, porque esto equivale á confirmarla con su autoridad, sin jurisdiccion para ello, y sin la defensa que en tal caso debiera ser permitida al que se cree ofendido, por medio del correspondiente juicio;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental, D. Joaquin José Casaus, Don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en resolver que se tengan como no escritas las razones en que el Consejo provincial de Valencia se fundó para negar á D. Antonio Luis Lacambre la licencia para demandar de calumnia, y que no ha lugar á proveer acerca de la parte resolutive á que se ha contraído la apelacion.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se nolifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Julian Rubio Garcia, vecino de Pozo-antiguo, provincia de Zamora, y en su nombre el Dr. D. Demetrio Gutierrez Santos, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Octubre de 1862, que declaró sin derecho al demandante al dominio útil que habia solicitado sobre ciertos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Matias y D. Julian Rubio acudieron al Gobernador de la provincia de Zamora en 2 de Junio de 1856, ex-

poniendo que, desde antes de 1800 hasta aquella fecha, habian venido en arrendamiento sus ascendientes y los reclamantes, sin interrupcion alguna, y por mitad, de un quínon de tierras procedentes de una capellania fundada en la parroquia de San Pedro del Olmo de la ciudad de Toro; por lo que suplicaron que se les concediese, con arreglo á la legislacion vigente, el dominio útil y redencion del directo de las citadas fincas:

Que en apoyo de su pretension, presentaron varias partidas de bautismo de individuos de su familia, y una informacion judicial en la que cuatro testigos declararon que Jerónimo Garcia y Balbina Calvo, abuelos maternos de Julian Rubio, fueron llevadores de estas fincas desde fines del siglo anterior hasta 1834; que desde esta última fecha hasta 1848 lo fué Matias Rubio, en representacion de su hijo Julian, de menor edad; y que desde 1844, en que este se casó, llevó el mismo quínon por mitad, con su padre Matias, pagando de renta anual cada uno 25 fanegas de trigo y 5 de cebada:

Que el Presbítero D. Eugenio Lis, como peseedor de la expresada capellania, que sirvió de título para su ordenacion, certificó en 1856, con referencia á los asientos de su antecesor, que eran entonces llevadores de las indicadas tierras Matias Rubio y su hijo Julian, y lo habian sido sus ascendientes desde el año de 1796, pagando 50 fanegas de trigo y 10 de cebada sin alteracion alguna, expresando los demás hechos contenidos en la informacion testifical:

Que remitidos los antecedentes á la Superioridad, dieron su dictámen la Secretaria general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo; y de conformidad con estos pareceres dictó acuerdo la Junta superior de Ventas en 25 de Abril de 1862, por el cual atendiendo á que en el año 1800 y hasta el de 1854, el importe del arrendamiento de que se trataba excedia de los 1.100 rs., tipo marcado por la ley, desestimó la solicitud de los interesados:

Que instruidos estos, se alzaron del precedente acuerdo, ofreciendo cumplir la prueba; y concedida la ampliacion, presentaron los recurrentes una nueva informacion de tres testigos, dos testimonios de escrituras de arrendamiento de las referidas tierras, otorgadas en los años de 1813 y 1852, y varios recibos del pago de la renta:

Que examinados estos nuevos datos, insistieron en su opinion la indicada Asesoreria general y la Direccion del ramo; y en su virtud, y de conformidad con lo propuesto por el expresado centro directivo, se dictó Real orden en 27 de Octubre de 1862, por la cual, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, se declaró sin derecho á los reclamantes al dominio útil que pretendian:

Vista la demanda que contra la expresada Real resolucion dedujo ante el Consejo de Estado D. Julian Rubio Garcia, representado por el Dr. D. Demetrio Gutierrez Santos, con la solicitud de que se revoque la citada Real orden,

denegatoria del dominio útil en favor del demandante de la primera mitad en que había estado dividido uno de los quince de la hacienda de que se trata:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando, en el supuesto de que la finca de que se trata no pertenezca á capellania colativa, y de que se haya hecho la permutacion de ella por el Diocesano; que segun resulta de los datos traídos al expediente, por el quínon de tierra llevado en arrendamiento por los antecesores de D. Julian Rubio Garcia, se pagaba á principios del siglo una renta superior á la cuota fijada en la ley de 27 de Febrero de 1856, y no se ha probado legalmente la division en dos partes, de modo que se labrase y se pagara dicha renta por cada una de ellas con separacion de la otra;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 27 de Octubre de 1862.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 272.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Domingo Crespo con D. Francisco Soto sobre servidumbre y aprovechamiento de aguas:

Resultando que en 9 de Julio de 1860 demandó de conciliacion Don Domingo Crespo á D. Francisco Soto, exponiendo que estaba hacia muchos años en posesion de regar una finca de su propiedad llamada Campo con el agua de una mina practicada de Norte á Sur por debajo del

camino de Pontevedra; y que habiéndose propuesto el demandado reducir á cultivo un terreno adquirido á la inmediacion, aprovechando la piedra de una cantera abierta en él á pretexto de allanar el camino, había atollado la mina privándole del aprovechamiento de la mayor parte del agua que antes llevaba y que tenía derecho á llevar; y que negado por Soto el hecho, se avinieron en que por cuenta de ambas partes se extrajeran los escombros con que se encontraba atollada la mina, sin que en lo sucesivo pudiera Crespo alegar derecho alguno á buscar el agua en el terreno de Soto:

Resultando que en 16 de Abril de 1865 entabló Soto interdicto de recobrar la posesion en que estaba de aprovechar el agua del manantial que tenía en su finca y que había descubierto en el año 1860, desde cuya época venia fertilizando varios terrenos de su propiedad; aguas que habían desaparecido porque D. Domingo Crespo, dueño de una heredad lindante, camino por medio, se había propasado á horadar su terreno introduciéndose con varias galerías por debajo del camino que dividía las fincas y en direccion á la de Soto que estaba más alta; y que previa informacion se le restituyó en la dicha posesion, sin perjuicio del derecho que creyera Crespo le asistia:

Resultando que en 1.º de Agosto de 1864 entabló este demanda ordinaria exponiendo que su heredad había tenido desde inmemorial nacimiento de agua y mina ó pozo, hallándose mucho más baja que la de Soto: que la finca de este nunca la había tenido hasta el año 60, en que la había construido; que en el 63 había continuado el demandante su mina hasta llegar á la márgen del camino divisorio, teniendo necesidad de dar varios barrenos para romper unas peñas que le obstruían el paso habiendo permanecido mucho tiempo despues el agua de Soto en su finca; que al ejecutarse la sentencia del interdicto se había destruido la mina y se había talado el viñedo de la finca, privándole del agua: que todo propietario podria abrir en su heredad fuente ó pozo, aunque disminuyese ó faltase el agua de la del vecino, que únicamente podia impedirlo cuando se hiciera sin necesidad, lo cual no tenía lugar en este caso, puesto que existiendo mina había el interés natural de aumentar el agua; y por todo ello pidió que se tuviera por ejercitada la accion negatoria de servidumbre de su terreno, sin que debiera sufrir en beneficio del de Soto piedra ni muro alguno en su seno, condenándole en su consecuencia al reintegro de las costas pagadas y las que se causaren, declarando de su cuenta los gastos de restitucion, y reponiendo la finca al ser y estado que tenía en 16 de Abril de 1865, fecha del interdicto, con más la indemnizacion de perjuicios originados en la misma:

Resultando que Soto impugnó la demanda alegando que Crespo había atravesado con disentes galerías el camino público, introduciendo alguna en la misma heredad del demandado: que habiendo dado barrenos fuera ya de su heredad,

había conmovido la tierra y robado el agua del pozo del exponente, que se hallaba en terreno mucho más alto; y que la accion que se ejercitaba únicamente procedia cuando se trataba de impedir el uso de una servidumbre, y el demandado jamás había pretendido ejercerla sobre el terreno de Crespo:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos, y por el Juzgado un reconocimiento del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á Soto de la demanda, con imposicion de costas al demandante:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 11 de Mayo de 1865 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, entendiéndose alzada aquella condena, interpuso Don Domingo Crespo recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 19, tit. 32, Partida 5.ª, que permite á todo hombre abrir fuente ó pozo en su heredad, aunque disminuya la del vecino, siempre que no lo haga sin necesidad ó con ánimo de perjudicar, lo cual no había sucedido en este caso;

Y 2.º La ley 14, tit. 31 de la misma Partida 5.ª, que no reconoce más medios de constituir servidumbre que los tres que fija, por ninguno de los cuales se había constituido la que le imponia la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 19, tit. 32, Partida 5.ª, que lleva por epigrafe *Cómo puede ome hacer de nuevo pozo ó fuente en su heredad*, si bien concede este derecho á todo dueño para sacar y aprovechar aguas en su propia finca, es con las limitaciones que determina, entre ellas la de *no destajar ó menguar las venas por do viene el agua á pozo ó fuente de otro, ca entónces, segun expresa la misma ley, bien lo podia vedar que lo non ficiese, é si lo oviese fecho podian gelo hacer derribar é cerrar*:

Considerando que en el caso de que se trata el demandante supone haber obrado en uso de su derecho, sujetándose á las prescripciones de dicha ley; y el demandado afirma lo contrario, quedando así reducida la cuestion á un punto de hecho que ha de resolverse por el resultado de las justificaciones relativas al mismo:

Considerando que segun la apreciacion de pruebas testificales y periciales hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya alegado infraccion alguna de ley ni de doctrina, el recurrente no usó de aquel derecho con arreglo á la ley, sino que por el contrario, contraviniendo á sus terminantes preceptos, hizo excavaciones subterráneas fuera de su heredad por bajo del camino público en direccion á la de su vecino el demandado, á quien por medio de estas obras privó de las aguas que en su misma finca nacian:

Considerando por lo expuesto, que la sentencia, que haciendo mérito de dichas pruebas absuelve al demandado, está ajustada á la letra y espíritu de la precitada ley y no existe la infraccion que en

primer lugar sirve de fundamento al recurso:

Y Considerando, por último, que no hay constituida servidumbre alguna entre las fincas del demandante y demandado, y es por lo tanto inoportuna la cita que el recurrente hace de la ley 14, tit. 31 de la misma Partida 5.ª, que no tiene aplicacion á este pleito, ni de consiguiente ha podido bajo ningun concepto ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Crespo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Viquesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 276.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en los Juzgados de primera instancia de Málaga y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por Doña Antonia Crucet, viuda de D. José Sans, sus hijas Doña Amalia y Doña Josefa Sans y Crucet, representadas por sus respectivos maridos Don Eduardo Huchin y D. Amador Sans, y D. Manuel Landero, con D. Vicente Rico Bello, sobre pago de maravedis y hoy sobre acumulacion:

Resultando que D. Manuel Landero demandó ejecutivamente en Junio de 1859, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, á D. Vicente Rico Bello, para el pago de 15.900 rs., y que dictada sentencia de remate en Diciembre de 1860 se nombraron peritos para la tasacion de los bienes embargados, en cuyo estado quedaron las diligencias:

Resultando que en 20 de Junio de 1864 Doña Antonia Crucet, viuda y legataria de D. José Sans y las hijas y herederas de este, Doña Amalia y Doña Josefa, reclamaron tambien ejecutiva-

mente de D. Vicente Rico Bello, en el Juzgado de primera instancia de la Alameda de dicha ciudad, la cantidad de 55.000 rs., y que dictada sentencia de remate, que fué consentida, en 1.º de Diciembre de dicho año, se requirió al ejecutado para que nombrase perito para la tasación de la finca embargada:

Resultando que declarado en concurso voluntario D. Vicente Rico Bello por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Victoria de la repetida ciudad, ofició á los Jueces que estaban conociendo de las ejecuciones referidas, para que las remitieran al juicio universal, y que oídos los ejecutantes se negaron los Jueces á la acumulación, por hallarse ya terminados y en la vía de apremio los juicios de que respectivamente conocían:

Resultando que la viuda y herederos de D. José Sans interpusieron recurso de casación citando como infringidos:

1.º El art. 521 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice que la formación de concurso necesario de acreedores solo podrá decretarse á instancia de parte legítima:

2.º El art. 523 de la misma ley, que se ocupa de la acumulación de los pleitos ejecutivos al juicio universal:

3.º El art. 972, que en su relación con el 970 declara terminado el juicio ejecutivo después de dictada la sentencia de remate:

4.º La Doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 28 de Agosto de 1862 y 1.º de Abril de 1865, en que se establece que respecto á los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia.

5.º Y por último, lo consignado en la sentencia de 11 de Setiembre de 1861 que estableciendo el mismo principio declara que para dicho efecto se entiende terminado el juicio ejecutivo después de pronunciada la sentencia de remate:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que para que pueda ser admitido el recurso extraordinario de casación, es indispensable que la sentencia cuya nulidad se solicite haya recaído sobre definitiva en conformidad al art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, según el art. 1.011 de la expresada ley, se entienden sentencias definitivas, para el indicado objeto, las que aunque hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuación:

Considerando que la providencia por la que se declara haber ó no lugar á la acumulación de autos á los de un juicio universal, cualquiera que sea su naturaleza, ni pone término al mismo, ni hace imposible su continuación, según también lo tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, porque se puede hacer uso en dicho juicio de todas las acciones que á los interesados correspondan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admisión del recurso de casación inter-

puesto por la viuda y herederos de D. José Sans; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* ó insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la sala primera de la Real Audiencia de Canarias por D. Juan Rodríguez y González con D. José Falcón y Vega, y el curador *ad litem* de su hijo D. Gerónimo Falcón y Bethencourt, sobre cumplimiento de lo convenido en un acto de conciliación, y sobre tercería:

Resultando que demandado D. José Falcón y Vega ante el Juez de paz de Telde por D. Juan Rodríguez para que dejase expedita la servidumbre que le pertenecía en toda la parte de acequia que pasaba por la hacienda de la Higuera de Canaria, y que conducía las aguas del barranco de Caseres que se hallaba obstruido con los árboles que había plantado, convinieron ambas partes en que se reconociera por peritos para que manifestaran si estaba arreglada á la ley, ó señalaran los abusos que encontraren para que fueran corregidos:

Resultando que promovidas diligencias en el Juzgado de primera instancia de las Palmas para llevar á efecto lo convenido; practicada la diligencia pericial, y llamados los autos para proveer, se personó en ellos en 19 de Agosto de 1864 el curador *ad litem* del menor Don Jerónimo Falcón y Bethencourt, hijo primogénito del D. José, é inmediato sucesor del mayorazgo á que pertenecía la hacienda de la Higuera de Canaria, entablado demanda de tercería de dominio para que con suspensión de las diligencias referidas se declarase que le correspondía la mitad de dicha hacienda, y la nulidad é ineficacia del citado convenio:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á las partes, con suspensión de la vista á que estaban llamados los autos principales, interpuso Rodríguez apelación de esta providencia, que fué revocada por la Audiencia en sentencia de 12 de Febrero del corriente

año, sin perjuicio de que si D. Gerónimo Falcón creía que podía hacer valer alguna otra acción sobre el convenio referido, ó sus efectos ó perjuicios que causase, propusiera en debida forma la demanda que viere convenirle independiente del curso de aquellas actuaciones, que se llevarían á su debido término:

Resultando que el curador *ad litem* del menor, y D. José Falcón y Vega, interpusieron respectivamente recurso de casación con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada la admisión de ambos en providencia de 1.º de Marzo último, dedujeron las apelaciones de que se trata, fundándose la del primero en que la sentencia que había denegado la admisión de su demanda era por su naturaleza definitiva en cuanto á él, y la del segundo en que se mandaba llevar á término unas actuaciones que ya habían debido terminar, y por las que se iban á decidir cuestiones nuevas que se extralimitaban de lo convenido:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, que lo son únicamente en el sentido de la ley las que ponen término al juicio y hacen imposible su continuación:

Considerando que la reclamada por el curador *ad litem* del menor D. Jerónimo Falcón y Bethencourt, y que motiva la apelación por él interpuesta, no pone término al juicio, porque habiendo repelido la demanda por defectos en el modo de proponerla, no impide que se reproduzca presentándola en debida forma, conteniendo además la sentencia sobre este punto una reserva y declaración expresa y terminante:

Y considerando, en cuanto á la apelación de D. José Falcón y Vega, que tampoco procede el recurso contra dicha sentencia por haberse mandado continuar hasta su término las actuaciones incoadas para llevar á efecto lo prevenido en un acto de conciliación, porque además de que las providencias dictadas con este fin no son susceptibles de casación, motivándose aquel en que se iban á decidir cuestiones nuevas y ajenas al convenio, no tiene esta afirmación otro apoyo que la mera creencia ó apreciación de un litigante que no puede servir de fundamento al recurso.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada que en 1.º de Marzo último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Canarias, y condenamos á los apelantes en las costas por mitad; devolviéndose los autos á dicha Real Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huel.—Eusebio Mo-

rales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Monlenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

## Anuncios particulares.

### VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojobar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojobar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco más ó menos: un Molino harinero en la posición más ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposición con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribución y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el día diez de Noviembre á las 12 del día, en la Escribanía de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate. 3-20

### Prensa-Lagar.

Se vende una Prensa para pisar uva, hecha en Burdeos, según allí se usan, con el usillo de acero y bronce, por cinco mil reales, total de su coste de introducción. Darán razón en la villa de Miranda de Ebro, calle de la Fuente, casa de D. Víctor Marquina. 2-2

### AGRICULTORES:

Lo primero de que ha de imbuirse y convencerse el agricultor, es: de que labranza sin mucho ganado, sin todo el ganado posible, nunca pasará ni aun alcanzará á la medianía. Si tal llega á ser su convicción profunda y su idea fija, debe poner toda su atención en los prados artificiales, sin que le arredre el temor de carecer de terrenos regadíos, pues hay semillas propias para secano.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo se hallan de venta la Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinell, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, á 4 rs. libra.

6-8